



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La caracterización de los servicios públicos ha sido polémica a lo largo de la historia siempre han existido discrepancias respecto de su definición y alcance.

Desde el feudalismo, a partir del proceso de formación comunal en el Siglo XI, las ciudades impusieron cargas a sus habitantes en beneficios de la ciudad (Ej: construcción y mantenimiento de calles y plazas). Los romanos aportaron la noción de "Utilitas Romanas" que fundamentaba las obligaciones impuestas a los particulares por el poder político. En el Siglo XVI, la separación entre la "corona" y la persona del monarca dio paso al concepto de Dominio Público.

Estos antecedentes respaldaron desde la teoría la diferencia entre lo público y lo privado y la preeminencia de lo primero sobre lo segundo en el proceso de formación del Estado Moderno.

Fue luego de una larga historia de debates jurídicos en que se constituyó el Derecho Administrativo, que en 1912 Duguit define los Servicios Públicos como "toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los Gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de una interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino mediante la intervención de la fuerza gobernante".

De esta manera, según Duguit, los Servicios Públicos serían el resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados: los primeros, al ejercer el poder, asumen a la vez el deber de satisfacer las necesidades sociales, lo que se les impone objetivamente. Así, el Servicio Público "no es un procedimiento de la administración definido por la jurisprudencia, es un principio de moral política y de organización social".

Duguit lo concebía como un deber impuesto a quienes ejercen el poder, pero al mismo tiempo como la legitimación de ese poder.

En relación con estas definiciones y en una concepción más cercana a nuestros tiempos creemos que hoy, por esa razón de moral política y organización social que señala Duguit, los servicios públicos se han convertido en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

insumos tan fundamentales que han pasado a formar parte del conjunto de derechos humanos básicos a los que debe acceder parte de la población.

Sí pensamos sus múltiples vinculaciones con la vida cotidiana es claro que estos servicios (luz, gas, agua corriente) son vitales para toda actividad humana, ¿cómo podría pensarse sino la salud de la población sin el uso pleno de estos servicios?.

En esta lectura de la importancia vital que tienen los servicios públicos para la población y ante la gravedad de la crisis provincial y el incumplimiento del pago de los salarios a los empleados públicos es que esta Legislatura aprobó recientemente una ley sobre el **no** corte de servicios.

Sin embargo, la buena voluntad puesta en este acto legislativo no alcanzó a comprender que, en muchos casos la situación de indigencia de las familias afectadas por la desocupación creciente no permite mantener, aún con consumos mínimos, los servicios básicos elementales.

Por ello.

AUTOR: Carlos Rodolfo Menna

FIRMANTES: Oscar Eduardo Díaz, Ebe Adarraga, José Luis Zagaib



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Las distribuidoras eléctricas en el ámbito de la Provincia de Río Negro, podrán otorgar a sus usuarios residenciales con escasos recursos, existentes o futuros, encuadrados en la Tarifa Residencial, imposibilitados de acceder o mantener el servicio eléctrico mínimo, tarifas cuarenta por ciento (40%) inferiores a las que sean reguladas en cada período para consumos de hasta 150 kwh. mensuales, la que se denominará "Tarifa Eléctrica de Interés Social (T.E.I.S.)".

Artículo 2°.- El otorgamiento del beneficio explicitado en el artículo 1° de la presente ley no exime al distribuidor de la responsabilidad de cumplir el resto de las condiciones exigibles para el suministro de energía eléctrica en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Los distribuidores, cuando suministren energía a los usuarios comprendidos por los alcances de la presente ley, podrán instalar, a su costo, limitadores individuales de corriente de reposición automática de seis amperes como mínimo.

Artículo 4°.- Los Municipios podrán adherir a la presente ley sancionando ordenanzas, reduciendo total y transitoriamente la tasa de alumbrado público, a los usuarios residenciales que reúnan las características propias de los encasillados en la Tarifa Residencial y alcanzados por el artículo 1° de la presente ley, cuando la reducción efectiva de la tarifa neta aplicada por el prestador resulte del cuarenta por ciento (40%).

Artículo 5°.- Los Municipios que adhieran por ordenanza a la presente ley deberán constituir para tal fin una Comisión de Evaluación que deberá contar como mínimo con un (1) representante del Ejecutivo Municipal, un (1) representante por cada Bloque de Concejales, un (1) representante de la Empresa prestataria de Energía y dos (2) representantes de instituciones comunitarias a elección del Concejo Deliberante.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Serán facultades de la Comisión de Evaluación constituidas según el artículo 5°.

- a) Recepción de las solicitudes de los usuarios.
- b) Considerar las solicitudes según el informe socioeconómico realizado por el Departamento de Asistencia Social Municipal.
- c) Consensuar en el seno de la Comisión la cantidad de usuarios que se beneficiarán con la Tarifa Eléctrica de Interés Social (T.E.I.S.), según el artículo 1° de la ley.
- d) Confección del listado definitivo de los beneficiarios de la ley que se remitirá a la empresa prestataria de energía para su aplicación.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 8°.- De forma.